

1473-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de julio de dos mil diecisiete.

Prevención de admisibilidad de recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Shirley Calvo Jiménez, Subsecretaria General del partido Liberación Nacional, contra lo resuelto por este Departamento en auto n.º 1356-DRPP-2017 de las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete, relativo a la conformación de la estructura cantonal de Nandayure, provincia de Guanacaste.

RESULTANDO

I. Mediante auto n.º 1356-DRPP-2017 de las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete, este Departamento previno al partido Liberación Nacional sobre la omisión de designación de los cargos de secretario suplente, tesorero suplente y fiscal suplente, en la asamblea celebrada en el cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste, el diez de junio de dos mil diecisiete.

II. Mediante escrito sin número ni fecha, recibido el día seis de julio de dos mil diecisiete en la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Shirley Calvo Jiménez, en su condición de Secretaria *a.i.* del partido Liberación Nacional, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del auto supra indicado, solicitando a este Departamento proceder con la acreditación de las nóminas remitidas por el Tribunal de Elecciones Internas, para el comité ejecutivo cantonal, fiscalía y delegados cantonales a la asamblea provincial, correspondientes al cantón de Nandayure, provincia de Guanacaste.

III. Para el dictado de la presente resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO

I. ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, cabe el recurso de apelación electoral contra los actos que dicte este Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, determinó que igualmente procede el recurso de revocatoria contra esos actos; como parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución, que permite a los administrados recurrir actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro de tercero día, ante la instancia que dictó el acto. En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido fue comunicado el día cinco de julio de dos mil diecisiete, quedando notificado el día siguiente hábil, es decir el seis de julio, según lo dispuesto en los artículos cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009), así como uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. Realizado el estudio de rigor, se llega a determinar que la impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo, propiamente el seis de julio del año en curso, sea, al primer día de su notificación legal. En cuanto a la legitimación activa para la presentación del citado recurso, éste fue presentado por la señora Shirley Calvo Jiménez, en su condición de Secretaria *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional.

En cuanto a la legitimación requerida para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo ochenta y tres del Estatuto del partido Liberación Nacional, la representación legal de la agrupación recae en los tres miembros del Comité

Ejecutivo Superior Nacional “(...) *cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente (...)*”. En el caso en estudio, este Departamento constata que el recurso de revocatoria con apelación en estudio interpuesto, lo fue por la señora Shirley Calvo, quien ostenta el cargo de Secretaria suplente, denominado Sub-secretaría General del Comité Ejecutivo Superior (artículo 83 estatutario), y en tal condición únicamente puede asumir las funciones inherentes del titular, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. Respecto al instituto de la suplencia, el Tribunal Supremo de Elecciones se pronunció mediante resolución N° 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve, en los siguientes términos:

(...) Téngase en cuenta que el instituto de la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia de propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular (...).

De conformidad con el artículo 83 estatutario de previa cita, los suplentes podrán actuar en las ausencias temporales del (la) propietario (a) respectivo (a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan. No obstante lo anterior, para efectos de sustituciones de alcance temporal o permanente, el partido político debe comunicar previamente a este Departamento de Registro de Partidos Políticos sobre el motivo y plazo de la ausencia, en los términos indicados en el artículo noveno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Sin embargo, revisados los archivos de este Departamento, se determina que el Partido Liberación Nacional no ha remitido comunicación sobre la sustitución del señor Fernando Dionisio Zamora Castellanos, titular del cargo de Secretario Propietario del Comité Ejecutivo Superior. En consecuencia, la señora Calvo Jiménez no se encuentra legitimada para ejercer el cargo de Secretaria *a.i.*, en el tanto la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos debe pronunciarse al respecto, según lo dispone el artículo nueve de previa cita.

Adicionalmente, se comprueba que la señora Calvo Jiménez no posee un interés legítimo o derecho subjetivo que se encuentre comprometido por el auto impugnado, toda vez que lo que pudiera resolverse en el fondo de este asunto no le perjudicaría ni beneficiaría en lo personal. Así las cosas, la gestión interpuesta por la secretaria suplente no supera el examen de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.

En estos casos, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.º 3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil quince, dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del debido proceso, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

P O R T A N T O

Se previene a la señora Calvo Jiménez, en su condición de secretaria suplente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación para que, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, subsanen la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. **Notifíquese-**

Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i. Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCH/smm/acpu

C.: Expediente n.º 14736-68, Partido Liberación Nacional

Ref., No.: 8405-2017